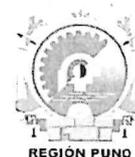




RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 006-2025-GGR-GR PUNO

Puno,0.9.ENE.2025.....



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2025-OGDYAC-0000186, sobre recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Productores de Piña Nuevo Miraflores Santa María San Gaban, representado por Sixto Montesinos Aliaga en contra de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR PUNO/DRA;

CONSIDERANDO:

Que, la Asociación de Productores de Piña Nuevo Miraflores Santa María San Gaban, representada por Sixto Montesinos Aliaga (en adelante, el administrado), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 010-2021-GR PUNO/DRA, fechada el 20 de enero de 2021. Solicita que se declare fundada la impugnación, revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la mencionada resolución, debido a que no se invocó la causal o motivo de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000886-2018-GR PUNO/DRA, fechada el 10 de diciembre de 2018, conforme a los fundamentos que se exponen;

Que, de forma, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese sentido, es procedente admitirlo a trámite para emitir un pronunciamiento de fondo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 220 de la referida ley;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Puno, la Dirección Regional Agraria de Puno, hoy Gerencia Regional de Desarrollo Agrario, es un órgano de línea que depende administrativamente del Gobierno Regional de Puno y, normativamente, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. En ese sentido, es competente el Gobierno Regional de Puno, para emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa en virtud del artículo 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867;

Que, del expediente se advierte que, por Resolución Directoral N° 00886-2018-GR PUNO/DRA, de fecha 10 de diciembre de 2018, en su artículo primero, se ADJUDICA la propiedad inmueble de los predios rurales denominados Miraflores N° 1, cuya área es aproximadamente de 27.9470 has, y Miraflores N° 2, cuya área es aproximadamente de 28.1473 has, ubicados en el distrito de San Gaban, provincia de Carabaya, departamento de Puno, a favor de la Asociación de Productores de Piña Nuevo Miraflores Santa María San Gaban, representada por su presidente Sixto Montesinos Aliaga, conforme a los documentos técnicos y legales que sustentan la presente resolución;

Que, por Resolución Directoral N° 000946-2018-GR PUNO/DRA, de fecha 31 de diciembre de 2018, en su Artículo Primero, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 000886-2018-GR-PUNO/DRA, por vulnerar los incisos 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al afectar el interés público, de conformidad con los fundamentos expuesto en la presente resolución;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 006-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 09 ENE. 2025



Que, dicho acto resolutivo ha sido impugnado. En efecto, por Resolución Directoral N° 000010-2021-GR PUNO/DRA, de fecha 20 de enero de 2021, en su Artículo Primero, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el representante de la Asociación de Productores de Piña Nuevo Miraflores Santa María San Gaban, contra la Resolución Directoral N° 000946-2018-GR-PUNO/DRA, de fecha 31 de diciembre de 2020, (...);

Que, con relación a la validez de los Actos Administrativos, el Artículo 8° de la LPAG define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley;

Que, en ese orden, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico o un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en el Artículo 10 de la LPAG y son las siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);

Que, la LPAG ha precisado las diferencias entre los conceptos "validez" y "eficacia" de los actos administrativos, porque mientras la "validez" de acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico el artículo 16.1 establece que la "eficacia" es el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos, que no necesariamente coincide con la consagrada por el Código Civil peruano. Sin embargo, el acto administrativo debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de la regulación del Derecho Administrativo;

Que, de lo expuesto, la Resolución Directoral N° 00886-2018-GR PUNO/DRA, de fecha 10 de diciembre de 2018, ha sido emitida con vicios de nulidad, lo que ha originado que la entidad, de oficio y en aplicación del artículo 213 de la LPAG, mediante Resolución Directoral N° 000946-2018-GR PUNO/DRA, de fecha 31 de diciembre de 2018, declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000886-2018-GR-PUNO/DRA, por encontrarse dentro de la causal de nulidad prevista en los incisos 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444. No obstante, dicho acto resolutivo ha sido impugnado mediante recurso de reconsideración, y por Resolución Directoral N° 000010-2021-GR-PUNO/DRA, de fecha 20 de enero de 2021, se declaró improcedente. Sin embargo, este acto ha sido impugnado nuevamente mediante recurso de apelación;

Que, empero, no cabe recurso de apelación ni nulidad de nulidad de actos administrativos, ya que, al declarar la nulidad de la resolución cuestionada, se ha recobrado el estatus quo del procedimiento administrativo inicial. Este es el estado de la solicitud del administrado y la decisión de la autoridad administrativa. No es viable restablecer algo que ya no existe o que no se puede discutir. En consecuencia, correspondería que el o los administrados inicien un nuevo trámite sobre el mismo objeto, fundamentos y sujetos;

Que, en relación a los efectos, el Artículo 12, numeral 12.1 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la LPAG que establece que la declaratoria





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 006-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 09 ENE. 2025



de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos;

Que, en ese sentido, la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral N° 000010-2021-GR PUNO/DRA de fecha 20 de enero del 2021, deviene en improcedente; y

Estando a la Opinión Legal N° 000004-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Proveído 000289-2025-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2023-GR PUNO/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Productores de Piña Nuevo Miraflores Santa María San Gaban, representado por Sixto Montesinos Aliaga en contra de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR PUNO/DRA de fecha 20 de enero del 2021, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado y a los órganos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO GARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

